

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Núm. 13.

Previene á los Ayuntamientos de los púeblos del partido de Saldaña procedan á ejecutar el pago de la cantidad que les ha correspondido por manutencion de presos pobres, en los seis primeros meses de este año.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en el repartimiento que á continuacion se inserta, verificarán dentro de 8 dias, despues de el de su insercion en este periódico oficial, el pago de las cuotas que respectivamente están marcadas; pues en otro caso queda comisionado el Alcalde de la cabeza de partido para proceder á su esaccion, con mas la multa de 4 ducados con que quedan conminados de de ahora si no lo ejecutan. Palencia 17 de enero de 1846. — Agustín Gomez Inguanzo.

Repartimiento de la cantidad de 6450 rs. á que asciende el importe del presupuesto para cubrir las atenciones de presos pobres del partido de Saldaña en los seis primeros meses de este año, aprobado por este Gobierno político en 10 del actual.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Rs.	Mrs.
Ayuela.	55 ^{1/2}	88	5
Acera.	19 ^{1/2}	30	33
Albala.	2	3	6
Arenillas de Nuño Perez.	25 ^{1/2}	40	17
Arenillas de San Pelayo.	34 ^{1/2}	54	27
Barcena.	33	52	14
Buenavista y su Barrio.	103	163	20
Barrios.	16	25	14
Bascones.	66	104	28
Bustillo.	27	42	30

	Número de vecinos.	Rs.	Mrs.
Calahorra.	69	110	20
Carbonera.	12	19	2
Collazos.	40	63	18
Castrillo de Villavega.	130	207	16
Celadilla.	28 ^{1/2}	45	9
Cembrero.	9	14	10
Congosto.	76	120	24
Cornoncillo.	24	38	4
Dehesa Romanos.	31 ^{1/2}	50	1
Espinosa.	97 ^{1/2}	154	29
Fresno.	49	77	28
Gañinas.	15	23	28
Gozon.	44	69	30
Guardo.	127	201	24
Herrera.	143	227	4
Hijosa.	17 ^{1/2}	27	27
Itero Seco.	74	117	18
La puebla.	87	138	6
Lagunilla.	10 ^{1/2}	16	23
La Serna.	44 ^{1/2}	70	23
Lovera.	19 ^{1/2}	30	33
Quintanilla de Onsoña.	27	42	30
Quintana de la Vega.	24	38	4
Mantinos.	30	47	22
Mazuelas.	2	3	6
Membrellar.	17	27	
Moslares.	13	20	22
Naveros.	17	27	
Olea.	36	57	6
Olmos de Pisuerga.	34 ^{1/2}	54	27
Otero de Boedo.	21	33	12
Páramo de Boedo.	30	47	22
Pedrosa de la Vega.	9	14	10
Pino del Rio.	48 ^{1/2}	77	1
Polvorosa.	29 ^{1/2}	46	29
Portillejo.	19	30	6
Poza de la Vega.	52 ^{1/2}	83	13
Relea.	30	47	22
Renedo de la Vega.	18	28	20
Renedo del Monte.	13	20	22
Renedo de Valdavia.	48	76	8

Se encarga la captura del confinado Pablo Blancas Calisto, desertor del Canal de Castilla.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Pablo Blancas Calisto, cuyas señas se espresan á continuación, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, para que si se presentaren en sus respectivas jurisdicciones sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 17 de enero de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad 39 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

11. Consultar al Gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12. Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad, segun el modelo número 12.

13. Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los Institutos y demas establecimientos incorporados á la Universidad, y elevar al Gobierno el resultado de su visita.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El Rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los Decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, orden de los estudios, gobierno interior de la Universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano mas antiguo.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 91. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios: vigilarán el esacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores.

	Número de vecinos.	Rs.	Mrs.
Revilla de Collazos.	67 $\frac{1}{2}$	108	7
Saldaña y su Arrabal.	178	283	23
San Andres de la Regla.	22	34	32
San Cristobal de Boedo.	39	61	32
San Llorente del Páramo.	27	42	30
San Martin del Monte.	12	19	2
San Martin del Valle.	11 $\frac{1}{2}$	18	9
San Pedro Cansoles.	24	38	4
Santa Cruz de Boedo.	25 $\frac{1}{2}$	40	17
Santa Cruz del Monte.	19	30	6
Santa Olaja de la Vega.	18 $\frac{1}{2}$	29	13
Santervás de la Vega.	41	65	4
Santillan de la Vega.	6	9	18
Sotillo de Boedo.	45	23	28
Sotobañado.	103 $\frac{1}{2}$	163	20
Tabanera de Valdavia.	48 $\frac{1}{2}$	77	1
Tablares.	2	3	6
Valcabadillo.	24	38	4
Valderrábano.	39	61	32
Valenoso.	17	27	
Valles de Valdavia.	21	33	12
Vega de Doña Olimpa.	48	76	8
Velilla de Guardo.	81	128	22
Velillas del Duque.	16 $\frac{1}{2}$	26	7
Ventosa.	43	68	10
Villaeles.	60	95	10
Villafruel.	18	28	20
Villalafuente.	15	23	28
Villalva de Guardo.	37	58	26
Villaluenga y Gavinos.	25 $\frac{1}{2}$	40	17
Villasila y Villamelendro.	62	98	16
Villambroz.	25	39	24
Villameriel.	57 $\frac{1}{2}$	91	11
Villaneceriel.	5 $\frac{1}{2}$	8	25
Villantodrigo.	3	4	26
Villanueva de Abajo.	40	63	18
Villanueva del Monte.	12	19	2
Villanuño.	37 $\frac{1}{2}$	59	19
Villamoronta.	40 $\frac{1}{2}$	64	11
Villaproviano.	28 $\frac{1}{2}$	45	9
Villaprovedo.	81	128	22
Villapun.	30	47	22
Villarrabé.	21	33	12
Villarmienzo.	16 $\frac{1}{2}$	26	7
Villarodrigo.	13	20	22
Villarrovejo.	34	54	
Villasarracino.	195	309	24
Villabasta.	31 $\frac{1}{2}$	50	1
Villasur.	30	48	15
Villorquite de Herrera.	18	29	13
Villorquite del Páramo.	15 $\frac{1}{2}$	24	21
Villosilla.	21	33	12
Villota del Duque.	74 $\frac{1}{2}$	118	11
Villota del Páramo.	36	57	6
Zorita del Páramo.	16	25	14

TOTAL. 6514 32

Suma repartible. 6450

Sobrante. 64 32

res y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los Decanos, por su mayor trabajo, disfrutarán 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de ecsámen.

Art. 94. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del Decano, hará sus veces el Catedrático mas antiguo de la misma facultad.

CAPITULO III.

De los Directores de Instituto.

Art. 97. Los Directores de Instituto son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Por este trabajo tendrán 2000 reales mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los Directores de Instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de la Universidad.

Art. 99. Los Directores de los Institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del Gefe político: para licencia mas larga necesitan autorizacion del Gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 100. El Secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 101. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.^a Expedir, con la competente autorizacion y V.^o B.^o del Rector, toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas.

6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.^a Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8.^a Ejercer en el orden económico las funciones de Interventor, conforme á lo que en su lugar queda prevenido.

9.^a Remitir mensualmente á la Junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo número 13.

Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, espedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por espedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo testo no esceda de veinte y cinco renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 10 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número, no escediese de cincuenta líneas; aumentándose 5 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren ecsigido por su espedicion.

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario de la Universidad, los de las facultades, y los empleados de la Secretaría general á proporcion de sus respectivos sueldos.

Art. 105. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba espresadas, ó ecsija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará el Secretario de la facultad que el Rector designe.

Art. 107. Será Secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos arriba espresados y los de ecsámen, ni estará esento de las sustituciones y demas cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los Secretarios de las facultades estenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos; ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los Institutos hará de Secretario el Profesor que fuere elegido por el claustro de Catedráticos: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la Universidad relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo, los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos. &c.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 110. Serán Bibliotecarios de las Universidades ó facultades, los agregados que designe el Gobierno á propuesta del Rector; su sueldo no aumentará

por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca, convega darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices esactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, excepto al Rector, Decanos y Catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo; anotando ademas estos pedidos el Bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los Institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos Bibliotecarios, serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados. *(Se continuará.)*

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Comision del Culto y Clero de este Obispado, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

La Comision Diocesana de este Obispado de Palencia á los Señores Alcaldes, Justicias y vecinos de los pueblos de esta provincia, hace saber.=Que por la ley de 3 de abril del año prócsimo pasado fueron devueltos al Clero Secular y al Culto todos los bienes no enagenados de su antigua pertenencia y las enagenadas cuyo primer plazo no se haya satisfecho. Establecida en Madrid la Junta de Dótcion de culto y clero y en esta Diócesis la respectiva comision que suscribe, ha entrado en la posesion de aquellos á nombre del Clero.= En su virtud debe esta Comision adoptar las medidas oportunas para la recaudacion, administracion y distribucion de los productos de los insinuados bienes en conformidad al art. 5.º de la ley de 23 de febrero del propio año y Real Instruccion de 1.º de agosto. Atemperándose á esta los Caballeros Intendentes de esta y limítrofes Provincias, han hecho entrega de las relaciones espresivas de las fincas, censos y foros devueltos al Clero por la ya citada ley. En su consecuencia, la Comision ha dictado sus órdenes para que su cometido sea llevado á cabo del modo

mas natural y económico, previniendo á las corporaciones Eclesiásticas, fábricas etc. procedan á hacer saber con orden de esta Comision á los arrendatarios que lo son actualmente de las fincas devueltas y tambien á los Censualistas, haber entrado el Clero en la posesion de todos los bienes no enagenados de su antigua pertenencia; que á los señores Curas, Beneficiados y fábricas de las respectivas Iglesias paguen las rentas devengadas, no satisfechas en las oficinas de Amortizacion, cuyo documento de pago les pondrá á cubierto; asi como surtirá el mismo efecto el recibo que al entregarlas libren los Curas y Beneficiados respectivos; quienes compelerán por los medios legales á todos los que se resistieren al pago; y la Comision espera de los señores Alcaldes les dispensen su proteccion, teniendo entendido que el cobro de tales rendimientos les es vitalmente necesario, pues que de ellos ha de hacerse cargo individual por la Comision á los partícipes en cuenta de sus haberes.

Y siendo necesario para la buena Administracion lo que se dispone en la precedente comunicacion y aun conveniente á los mismos contribuyentes, he dispuesto la den el debido cumplimiento los señores Alcaldes y Ayuntamientos en sus respectivos casos. Palencia 16 de enero de 1846.= Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Los Señores que deseen suscribirse al periódico titulado EL ESPAÑOL, podrán entenderse con los Comisionados de su Empresa en esta provincia, que lo son desde 1.º de enero de 1846:

En Palencia, D. Nicolás Benavides.
Astudillo, D. Santiago Aguado.
Cervera, D. Juan Bautista de la Cuesta.
Carrion, D. Miguel Otero.
Saldaña, D. Mariano Alvarez.
Frechilla, Licenciado D. Miguel de la Puebla.
Baltanás, Licenciado D. Gabriel Aguado.
Insértese, Inguanzo.

Las Corporaciones y personas que gusten redactar los estados pedidos por la Intendencia de esta Provincia en circular de 19 de diciembre último para la evaluacion del producto liquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, pueden presentarse á tomarlos en la redaccion de este Boletin oficial, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas; en la inteligencia de que su precio será sumamente módico para que puedan adquirirlos cuantos tienen que desempeñar este servicio.=Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.